CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 09:15:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/12/2025 00:16:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:15:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 15:45:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 10:21:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.° 142-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Levantamiento del secreto bancario. Presupuesto y requisitos. Periodo de afectación
***Sumilla* 1.** El periodo de la medida está relacionado, igualmente, con los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad. Los datos indiciarios aportados tienen un marco temporal muy acotado: entre septiembre y octubre de dos mil diecisiete. No consta que en otras fechas recibió dinero delictivo en su cuenta en dólares o en otra cuenta (de moneda nacional). Luego, la afectación proporcional al derecho al secreto bancario solo puede referirse a esas fechas. No tiene justificación razonable fijar un marco temporal de tres años. Por tanto, el recurso de apelación debe ampararse parcialmente, al referirlo únicamente a los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con las piezas judiciales adjuntadas; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos sesenta y nueve, de uno de abril de dos mil veinticinco, en cuanto declaró fundado el requerimiento fiscal de **levantamiento del secreto bancario** por el periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO y otros por delito de tráfico de influencias con agravantes, cohecho pasivo impropio y peculado doloso por apropiación en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA INVESTIGADA*

PRIMERO. Que la defensa de la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA en su escrito de recurso de apelación de fojas novecientos catorce, de catorce de abril de dos mil veinticinco, instó la revocatoria de la resolución impugnada y que se declare infundado el requerimiento fiscal o, alternativamente, se reduzca el periodo de tiempo autorizado. Alegó que se vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el *iudex a quo* no analizó debidamente sus argumentos al momento de absolver y oralizar su oposición al requerimiento fiscal; que la concesión de

la medida por el periodo de tres años es excesiva, ya que dicha autorización se basa únicamente a un elemento de convicción (conversaciones sostenida entre VÍCTOR AUGUSTO NARVARTE TIZÓN y LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO) que se refieren a un hecho específico ocurrido entre los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete (prestar su cuenta bancaria para un abono); que, por ende, antes y luego de dicho espacio temporal, no existe sustento alguno para justificar el otorgamiento del levantamiento del secreto bancario.

§ 2. *DEL REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO*

SEGUNDO. Que el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos por escrito de fojas una, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, requirió el levantamiento del secreto bancario –de las cuentas nacionales, así como operaciones financieras y bancarias realizadas a través de entidades del sistema bancario y financiero–, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil, entre otras siete personas, de NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
∞ Argumentó lo siguiente: (**1**) Respecto a la legalidad procesal de la medida de levantamiento de secreto bancario, al existir una imputación formal contra LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, es procedente legalmente el presente requerimiento. **(2)** En cuanto a la finalidad de la medida, ésta permitirá obtener la información financiera y bancaria con la cual se podrá corroborar los delitos de cohecho y de peculado atribuido a la encausada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO en su condición de ex congresista de la República, si el dinero cobrado fue depositado en instituciones bancarias, de quién provenían de ser el caso los depósitos que se efectuaban, y a quiénes se entregaba el dinero o se efectuaba los pagos; que ello, además, permitirá establecer la realidad de las operaciones que supuestamente efectuaron, así como proporcionar mayor información sobre personas que pudieran estar involucradas en los delitos investigados. **(3)** En orden a NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIVALJA, Víctor Augusto Narvarte Tizón y Alexander Peña Quispe, corresponde extenderle estas medidas restrictivas porque conversaciones de la encausada Luciana Milagros León Romero con Augusto Narvarte Tizón dan cuenta sobre la forma en que se habrían dado depósitos de dinero y las cuentas usadas para el efecto, por parte de terceros. **(4)** En lo atinente a la proporcionalidad de las medidas instrumentales, se tiene que son idóneas para esclarecer uno de los elementos objetivos del tipo penal que se investiga –tráfico de influencias y/o cohecho pasivo– como es el ofrecimiento y recepción de las dádivas; que si bien no se tiene conocimiento cierto de que las dádivas habrían sido bancarizadas, cuando menos la

información obtenida servirá para determinar si, indiciariamente, en la fechas cercanas o próximas a la presunta comisión delictiva se produjeron tales depósitos bancarios, y sobre cómo las mismas llegaron en el poder de la procesada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO con posterioridad a los presuntos actos de corrupción que habría realizado, así como por haberse apropiado de dinero por contratación de personal fantasma en su Despacho Congresal –peculado por apropiación–, y si, productos de todos estos ingresos ilícitos, se puede establecer incremento patrimonial en su situación financiera que no pueda ser objeto de sustentación de acuerdo a las declaraciones juradas anuales que como sujeto obligado debe realizar; que la información bancaria es indudablemente útil para tal efecto y permitirá establecer si existe algún movimiento bancario extraño o un desbalance patrimonial significativo en el periodo temporal de la imputación o inmediatamente posterior que podría hacer presumir las acciones de cohecho y peculado realizada por la investigada. **(5)** No existe otra medida alternativa menos gravosa que cumpla con la finalidad mencionada; que, por ello, el requerimiento de levantamiento de secreto bancario constituye es una medida necesaria para el esclarecimiento de los hechos graves vinculados con la corrupción de funcionarios. **(6)** La afectación de los derechos fundamentales de los afectados se sustenta en la necesidad de obtención de información relevante (útil y necesaria): eficacia en la persecución penal versus secreto bancario; que, en este sentido, la afectación de este último derecho de naturaleza individual, es mínima en relación a los beneficios que se espera alcanzar para la averiguación de la verdad; que el levantamiento del secreto bancario será limitado y restringido a lo estrictamente necesario para fines de averiguación de la verdad, pues comprenderá operaciones bancarias efectuadas y registradas con anterioridad, que de modo alguno implica su publicación o difusión a terceros; que, además, la información solicitada se circunscribe a un determinado periodo de tiempo pasado y no en tiempo real, y solo será utilizada para los actos de investigación, que no solo tiene como propósito corroborar los hechos atribuidos, sino también recabar elementos de convicción de descargo respecto a la recepción o no de dadivas de parte de la investigada Luciana Milagros León Romero. **(7)** La incidencia de los delitos de cohecho pasivo impropio y peculado doloso por apropiación, los convierte en un caso grave; que, como se indica en el Acuerdo Plenario 01-2017, se está afectando intereses colectivos fundamentales para el desarrollo de un Estado Democrático de Derecho, como son la correcta Administración Pública y concretamente la imagen pública del Congreso de la República; que la finalidad de la medida que se pretende, resulta pues claramente razonable para la averiguación de la verdad material, más aún si la pena conminada de los delitos atribuidos supera ampliamente el límite legal establecido por el protocolo de actuación conjunta respecto al levantamiento de secreto bancario –Resolución Administrativa 387-2014-CE-PJ–, superior

a los cuatro años como pena conminada de privación de la libertad); que, en consecuencia, realizada la ponderación es plausible limitar razonablemente el derecho fundamental de los afectados, limitación que, por lo demás, resulta ser de menor intensidad que lo que se pretende lograr (esclarecer los hechos investigados vinculados con presuntos actos graves contra la administración pública). **(8)** En lo concerniente a la delimitación temporal de la medida, ésta está circunscripta a los hechos objeto de imputación, tanto temporal como materialmente, al punto que se requiere dicha información desde el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

§ 3. *DE LOS CARGOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN*

TERCERO. Que se atribuyó a la investigada LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO, excongresista de la República: **(1)** la comisión del delito de tráfico de influencias con agravantes, porque se habría aprovechado de su alto cargo funcional y las influencias que ostentaba como congresista de la República; **(2)** la comisión de delito de cohecho pasivo impropio, por cuanto en su calidad de congresista de la República a la fecha de los hechos habría recibido diversas sumas de dinero (donativos económicos, tales como la entrega de diez mil a quince mil dólares americanos para los gastos de su matrimonio, así como montos diversos, a lo que se agregan las sumas mensuales que habría recibido de Alexander Peña Quispe –colíder y cara oculta de la presunta organización criminal denominada "Los intocables ediles de La Victoria"– y del alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, Elías Cuba Bautista –colíder y cara visible de la organización criminal denominada "Los intocables ediles de La Victoria"–, por las gestiones e injerencias que , habría ejercido en el marco de sus funciones de representación ante los entonces ministros de Economía y Finanzas Alfredo Eduardo Thorne Vetter –periodo del veintiocho de julio de dos mil dieciséis al veintiuno de junio de dos mil diecisiete– y Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort –periodo del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho–, y ante el entonces ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca –periodo del diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho–, con la finalidad de obtener financiamiento para diferentes obras públicas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, que se habrían dado desde marzo de dos mil diecisiete a mayo de dos mil dieciocho. **(3)** En lo que respecta a NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIVALJA, Víctor Augusto Narvarte Tizón y Alexander Peña Quispe, existen conversaciones de la encausada Luciana Milagros León Romero que dan cuenta sobre la forma en que se habrían dado depósitos de dinero y las cuentas usadas para el efecto por parte de terceros; que lo expuesto se advierte de las conversaciones entre Augusto

Narvarte Tizón y la investigada Luciana Milagros León Romero. **(4)** En lo que corresponde a la comisión de delito de peculado doloso por apropiación, en el periodo dos mil diecinueve, se tiene que la imputada Luciana Milagros León Romero, en su condición de congresista de la República, requirió la contratación de personal de confianza para su Despacho Congresal, en virtud de lo cual se contrataron a las siguientes personas: (***i***) Albert Carranza Mosqueira; (***ii***) María Ángela Ayala Díaz ;(***iii***) Ricardo Miguel Zeta Silva; (***iv***) Hernán Jesús Morón Peña; (***v***) Edward Esteban Paz Arista; (***vi***) Roberto Cabrera Del Castilo; (***vii***) Jessica Teresa Mayer Vásquez; y (***viii***) Ydo Jhonny Vásquez Peña; que los ocho contratados no habrían realizado alguna labor efectiva en el Congreso, pese a lo cual sus haberes mensuales habrían sido entregados en sobres a la entonces a la encausada Luciana Milagros León Romero, quien de esta manera se habría logrado apropiar de caudales públicos, cuya administración le estaba confiada por razón de su cargo, en detrimento patrimonial del Congreso de la República, al no haber recibido dicha entidad los servicios por los que se habrían efectuado los pagos de los haberes en cuestión.

CUARTO. Que los medios de investigación respecto del delito de cohecho pasivo impropio por haber recibido sumas de dinero de Alexander Peña Quispe junto al alcalde de la Municipalidad Distrital de la Victoria, a cambio de sus ilícitas gestiones que se habrían producido desde el mes de marzo de dos mil diecisiete hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho son los siguientes:

∞ **1.** Registro de la comunicación 5, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **2.** Registro de la comunicación 6, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **3.** Registro de la comunicación 7, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **4.** Registro de la comunicación 8, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **5.** Registro de la comunicación 6, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **6.** Registro de la comunicación 7, de veinte de junio de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.

∞ **7.** Registro de la comunicación 2, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.
∞ **8.** Registro de la comunicación 3, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.
∞ **9.** Registro de la comunicación 4, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.
∞ **10.** Registro de la comunicación 5, de tres de octubre de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Betsy Matos Franco.
∞ **11.** El acta de transcripción de comunicación – Registro de la comunicación 1, de tres de octubre de dos mil diecisiete, que contiene dialogo entre los interlocutores Alex Peña y Rómulo.
∞ **12.** El acta de deslacrado, visualización, extracción de documentos, fotocopiado y lacrado de muestras incautadas a la investigada León Romero en su domicilio, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.
∞ **13.** El acta de deslacrado, visualización, extracción de documentos, fotocopiado y lacrado de muestras incautadas a la investigada León Romero en la oficina asignada por el Congreso de la República a la investigada León Romero, de veintidós de octubre dos mil diecinueve.
∞ **14.** El acta de deslacrado, visualización y transcripción de las evidencias digitales de cuatro de junio de dos mil veintiuno.
∞ **15.** Continuación del acta de deslacrado, visualización y transcripción de las evidencias digitales de nueve de junio de dos mil veintiuno, conversación entre Augusto Nalvarte Tizón y la investigada Luciana León Romero, en la que se señala a Nuria San Román como la persona que hizo entrega de un dinero y que esta dio su cuenta para un depósito de cinco mil dólares.
∞ **16.** El acta de transcripción de la declaración ampliatoria del aspirante a colaborador eficaz identificado con clave CE 01-2018-3D2FPSEDCFL.
∞ **17.** El acta de transcripción de la declaración ampliatoria del aspirante a colaborador eficaz identificado con clave CE 02-2018-3D2FPSEDCFL.
∞ **18.** El acta de transcripción de la declaración ampliatoria del aspirante a colaborador eficaz identificado con clave CE 07-2018-3D2FPSEDCFL.
∞ **19.** El acta de declaración testimonial de Leonardo Miguel Barturen Zavaleta.
∞ **20.** El acta de transcripción de la declaración testimonial de Gino Walter Fernando Martínez Álvarez.
∞ **21.** Mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos adjuntó el acta de declaración de la recurrente NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIVALJA de

veinte de mayo de dos mil veinticuatro. n elemento de convicción respecto de la medida del secreto bancario, tributario y bursátil, que posterior al requerimiento fiscal se adjuntó el siguiente elemento de convicción:
∞ **21.** Asimismo, por escrito de tres de noviembre del año en curso presentó el acta de continuación de acta de deslacrado, visualización y transcripción en cuarenta folios.

§ 3. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

QUINTO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria [**1**] levantó el secreto de las comunicaciones formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos por el periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por auto de fojas seiscientos sesenta y nueve, de uno de abril de dos mil veinticinco. [**2**] Ordenó que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones procedan con dicho levantamiento y cumplan con remitir todas y cada una de las informaciones requeridas por la Fiscalía que se precisan a continuación: (***i***) Estados de cuenta por depósitos de ahorro, en cuenta corriente, a plazo CTS, mancomunadas, solicitudes de alquiler de cajas de seguridad (con el detalle de donde se encuentran ubicadas exactamente), así como cualquier otra forma de ahorro e inversión canceladas y/o vigentes, los cuales deben contener a su vez la siguiente información: número de la cuenta, período de la operación, concepto o tipo de operación, importe cargado y/o abonado, y los saldos mantenidos por los contribuyentes en la entidad financiera así como la procedencia y destino de los mismos, identificando los apellidos y nombres de las personas y/o empresas vinculadas; (***ii***) Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos; (***iii***) Cheques girados (verso y reverso), cheques de gerencia; (***iv***) Préstamos, hipotecas, leasings, warrants, prendas mercantiles, certificados de depósitos, garantías bancarias, fondos fiduciarios, cartas de crédito, tarjetas de crédito (personales y adicionales) y líneas de crédito; (***v***) Información referente a relaciones vigentes y vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales; (***vi***) Transferencias y remesas de fondos locales, así como transferencias al extranjero vía swift, Internet u otros, usando cuentas y sin uso de las cuentas. En estos casos el reporte de transferencia deberá indicar los siguientes datos: ordenante, beneficiario, número de cuenta de la cual proviene, número de cuenta de destino, importes, fecha, motivo de la transferencia y bancos corresponsales (formato MT103); (***vii***) Solicitud de Cartas Fianzas tramitadas y respaldo financiero de las mismas; (***viii***) En general, todas aquellas operaciones y servicios no señalados anteriormente que representen para el cliente obligaciones; (***ix***) Documentación sustentadora como notas de cargo y abono,

recibos o comprobantes de depósito, reportes de transferencias (solicitadas por cualquier medio), liquidaciones de dinero, así como, documentos en los que consten las autorizaciones del cliente, solicitudes de transferencia, cartas de autorización, cheques certificados, cheques de gerencia y similares, letras, pagarés, cartas de fianza y transferencias de dinero que mantiene el cliente, contratos de seguro y, en general, toda información y documentación que se vincule con y/o sustente las operaciones señaladas en los párrafos anteriores; (***x***) Formularios de apertura de las respectivas cuentas, así como, nos informen las direcciones de las agencias y/o sucursales bancarias, así como de los cajeros, desde los cuáles se habrían realizado los depósitos, retiros, giros y otras operaciones bancarias que aparecerían en las respectivas cuentas, así como, nos remitan copias de los videos de seguridad en los parecerían los retiros que se habrían realizado desde las respectivas cuentas; y (***xi***) Transferencias y remesas de fondos locales usando cuentas y sin uso de cuentas; debiendo las Empresas de Transferencias del fondo, remitir un informe detallando: las generales de ley de la persona que realiza el envío/transferencia, las generales de ley de la persona que recibe el envío/transferencia, la fecha de transferencial(envío), la fecha de recepción, el monto de la transferencia y el lugar del envió y transferencia. [**3**] Dispuso que dicha medida sea ejecutada por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en forma reservada; asimismo, las entidades bancarias privadas estatales deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente, conforme lo señala el artículo 235, inciso 5 del Código Procesal Penal, con la reserva del caso, a la Fiscalía solicitante, y deberá ser remitida en soporte físico como digitalmente a la sede institucional del Ministerio Público. [**4**] Agregó que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo, así como deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin garantizar lo preceptuado en el artículo 204 de Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. [**5**] Precisó que la ejecución de la presente medida por parte de la autoridad recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento. [**6**] Declaró infundado el requerimiento de levantamiento de la reserva tributaria y bursátil.

SEXTO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria justificó el mandato de levantamiento del secreto bancario contra la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIVALJA en los siguientes términos:
∞ **1**. La Fiscalía presentó su requerimiento por dos hechos concretos: el primero, relacionado con el delito de cohecho pasivo impropio, consistente en la recepción de dinero por la investigada Luciana Milagros León Romero a cambio de realizar gestiones ilícitas desde marzo de dos mil diecisiete a

mayo de dos mil dieciocho, dinero que provendría de Peña Quispe, líder de la organización criminal "Los intocables Ediles" junto con el alcalde Distrital de la Victoria Elías Cuba Bautista, rostro no visible de la misma organización criminal; que esos montos de dinero recibidos por la aludida investigada cuando ejercía la función congresal involucran también a otros actores que son afectados en este caso con la medida solicitada por el Ministerio Público, entre ellos la asesora Betsy Cecil Matos Franco.

∞ **2**. Como medio de investigación la Fiscalía adjuntó el registro de comunicación 5, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el que Betsy Cecil Matos Franco se comunica con su interlocutor Alexander Peña Quispe, para hacerle notar no solo que lo esperaba en compañía de Luciana Milagros León Romero, sino también el apremio que tenía de reunirse los tres, incluso Alexander Peña Quispe le menciona en algún momento de la conversación que "le puede dar conferencia a la doctora" ante la visible insistencia por parte de Betsy Cecil Matos Franco para reunirse los tres en algún lugar en los alrededores del distrito de La Victoria: como así también se aprecia en el registro de comunicación 6, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veintiséis minutos, en que finalmente son Betsy Cecil Matos Franco y Alexander Peña Quispe quienes terminan concertando la reunión entre ellos, debido a que Luciana Milagros León Romero tenía que viajar, según lo expresa Betsy Cecil Matos Franco en la primera comunicación, como se tiene en los registros 7 y 8 del mismo día con unos minutos de diferencia.

∞ **3**. La Fiscalía señala que los presuntos pagos efectuados a la encausada Luciana Milagros León Romero proceden de las presuntas entregas de dinero que habría efectuado Alexander Peña Quispe a su favor, conforme se advierte del registro de comunicación 6, de veinte de junio de dos mil diecisiete, en la que Alexander Peña Quispe se comunica telefónicamente con Betsy Cecil Matos Franco; que, sin embargo, aquellas no son las únicas comunicaciones respecto a presuntas entregas y períodos con los cuales la Fiscalía sostiene su requerimiento porque también se tiene el registro de comunicación 3, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, en que Alexander Peña Quispe le informa a Betsy Cecil Matos Franco que "dejará el encargo donde le diga y que lo pondría en un sobre para entregárselo a la persona que le diga"; que también se tiene el registro de comunicación de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, entre Alexander Peña Quispe y Betsy Cecil Franco Matos, que revela que uno de los envíos se realizaba a cambio de temas que involucran a un Ministerio, de lo cual Leonardo Miguel Barturen Zavaleta en su declaración testimonial expresó tres situaciones significativas e indico que acompañó a la ex congresista a los Ministerios de Economía y de Vivienda, instituciones a las que se refirió Alexander Peña Quispe cuando habló con Betsy Cecil Matos Franco; que los encuentros entre Luciana Milagros León Romero y Alexander Peña Quispe, a los que se

refiere la Fiscalía con las comunicaciones aludidas no serán las únicas; que también se tiene el registro 5, de tres de octubre de dos mil diecisiete, entre Betsy Cecil Matos Franco y Alexander Peña Quispe, de suerte que el contacto entre la investigada Luciana Milagros León Romero, su asesora Betsy Cecil Matos Franco y el líder de la organización criminal "Los intocables ediles", Elías Cuba Bautista, era sostenida.

∞ **4**. Entre las conversaciones glosadas, engarzan sintomáticamente la del cinco de septiembre de dos mil diecisiete celebrada entre la encausada Luciana Milagros León Romero León Romero y Víctor Augusto Narvarte Tizón (continuación del Acta de Deslacrado, Visualización y Transcripción de las Evidencias Digitales de nueve de junio de dos mil veintiuno, específicamente conversación en la pide que su cónyuge le facilite una cuenta en dólares para recibir los cinco mil dólares, brindándole la cuenta de "Nuria", a saber, NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA; que esta última en su testimonial admitió conocer a la encausada Luciana Milagros León Romero por intermedio de su amigo y esposo de la ex congresista, Víctor Augusto Narvarte Tizón, a quien le hizo el favor de facilitarle, por única vez en aquel año, su número de cuenta en el Banco BCP para un depósito el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, asunto que no se concretó en esa fecha sino el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dinero que retiró del banco y, a pesar de ofrecer llevar dicho monto dinerario a Víctor Augusto Narvarte Tizón, este lo desestimó y más bien le hizo saber que enviaría a una persona, a quien no identifica, para que traslade el dinero, el que procedió a entregar el tres de octubre de dos mil diecisiete; que esta información calza con las conversaciones que forman parte del acta de deslacrado ya glosada, en que la encausada Luciana Milagros León Romero le comenta a su cónyuge ,Víctor Augusto Narvarte Tizón, que "ya depositaron en la cuenta de la chaparra", que al efecto sería NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA, a lo que el afectado Víctor Augusto Narvarte Tizón responde con la pregunta ¿"Si, ¿son las cinco chapitas"?

∞ **5**. Sin embargo, las entregas dinero por parte de Alexander Peña Quispe a la encausada Luciana Milagros León Romero, como se advierte de lo expuesto, no serían las únicas ni mucho menos se puede descartar el uso de la cuenta de la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA, dado todo el contexto detallado por la Fiscalía. A ello se aúna la versión del aspirante a colaborador eficaz, identificado con Clave CE 02-2018-3D2FPSEDCFL, en el acta de transcripción de su declaración ampliatoria, en que narró no sólo la cercanía entre el líder de la organización criminal "Los Intocables Ediles" Elías Cuba Bautista, Alexander Peña Quispe y la imputada Luciana Milagros León Romero; además, refirió las reuniones de ambos en las oficinas del primero, ubicada en la calle Manuel del Pino en Lince, con el propósito que la ex congresista contacte a funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF u otros Ministerios para viabilizar paquetes de obras a favor

de la Municipalidad de La Victoria, cuya alcaldía estaba en manos de Alexander Peña Quispe; además acotó que era a través de Betsy Cecil Matos Franco, asesora de Luciana Milagros León Romero, con quien se coordinaban los temas de financiamientos con los Ministerios para lograr obtener paquetes de obras para la Municipalidad de La Victoria, en cuyos procesos de selección participaría Alexander Peña Quispe quien obtendría la buena pro a través de alguna de sus empresas participantes, tal como sucedió con las obras de Hipólito Unanue y Tres de Febrero.

∞ **6**. Además de lo ya señalado, el aspirante a colaborador eficaz sostuvo que Luciana Milagros León Romero, Betsy Cecil Matos Franco y Alexander Peña Quispe eran amigos, se comunicaban "bastante" por teléfono, y en diciembre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana, en un café ubicado en el cruce de la Avenida Canaval y Moreyra Alexander Peña Quispe le entregó a Luciana Milagros León Romero un sobre manila con formatos de documentos para el pedido de financiamiento de obras para la Municipalidad de La Victoria representada por su alcalde Elías Cuba Bautista, a quien también se le atribuye ser integrante de la organización criminal "Los Intocables Ediles", todo lo cual era parte de las coordinaciones que efectuaban ambos directamente, mientras que las demás coordinaciones se hacían con su asesora, la afectada Betsy Cecil Matos Franco, debido a lo cual mensualmente Alexander Peña Quispe habría entregado en efectivo a la excongresista Luciana Milagros León Romero y a su asesora Betsy Cecil Matos Franco las sumas de quince mil soles y veinte mil soles mensuales, por el apoyo brindado con la gestión del financiamiento de las obras públicas y la adquisición de servicios.

∞ **7**. La medida solicitada constituye un mecanismo previsto por ley que guarda relación con el objetivo de la investigación, pues permitirá esclarecer uno de los elementos objetivos del tipo penal que se investiga, como es el ofrecimiento y recepción de las dadivas que se menciona en el hecho punible debido a que no se tiene conocimiento cierto que las dadivas que habría recibido la imputada habrían sido bancarizadas, por tanto la información obtenida servirá para determinar si indiciariamente, en las fechas cercanas o próximas a la presunta comisión delictiva y como llegaron a la procesada posteriormente a los actos de compunción que habría realizado.

∞ **8**. Conforme a los artículos 2, numeral 5, de la Constitución y 143 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, es evidente que no existe otro escenario menos dañoso que pueda cumplir los objetivos del levantamiento del secreto bancario y la reserva bursátil para obtener los datos exactos de las operaciones bancarias detectadas durante período solicitado, por lo que en concordancia con la fase fijada en el requerimiento fiscal, este Juzgado Supremo considera que la medida es necesaria. Al ponderar la intensidad de la limitación de los derechos fundamentales y el interés socialmente

protegible frente a la gravedad de la infracción penal que se atribuye a la imputada Luciana Milagros León Romero, se puede concluir que el levantamiento del secreto bancario de la investigada y los terceros afectados reúne suficientes razones que la justifican para lograr recabar los datos que aclaren los hechos incriminados que son de interés público, por lo que esta medida es proporcional.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

SÉPTIMO. Que la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA por escrito de fojas novecientos catorce, de catorce de abril de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria lo concedió por auto de fojas novecientos diecinueve, de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.
∞ Elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se declaró bien concedido el referido recurso y se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente. Se señaló fecha para la audiencia pública de apelación el día once de noviembre de dos mil veinticinco.
∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa de la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA, doctor José Luis Malaver Hurtado, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzáles, conforme al acta respectiva.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación, estriba en determinar si se produjo un error en la apreciación y consiguiente motivación de los medios de investigación para justificar la medida de levantamiento del secreto bancario; y, en su caso, si el periodo de tres años que abarca la medida es excesivo, a tenor de las conversaciones que lograron grabarse y de las testimoniales recibidas en el curso de la investigación preparatoria.

SEGUNDO. Que en esta causa se investiga a la ex congresista y aforada Luciana Milagros León Romero por tres delitos funcionariales: tráfico de influencias con agravantes, cohecho pasivo impropio y peculado doloso por apropiación. La Fiscalía solicitó, entre otras medidas, el levantamiento del secreto bancario de la indicada encausada, desde el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; es decir, un periodo de tres años. Asimismo, el requerimiento fiscal y la resolución

judicial comprendió –como presuntos **intermediarios**, a tenor de lo señalado por la Fiscalía [vid.: folio uno] a ocho personas, entre ellas a la recurrente NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA.

∞ Según la imputación fiscal y la fuente de prueba, la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA facilitó su cuenta bancaria para un depósito de cinco mil dólares referido al delito de cohecho pasivo impropio. Ello fluye de las conversaciones entre la encausada Luciana Milagros León Romero y su pareja Augusto Narvarte Tizón de cinco de septiembre, veintiuno de septiembre y tres de octubre, todas de dos mil diecisiete [vid.: folios treinta a treinta y tres, y sesenta y uno a sesenta y tres del requerimiento fiscal]. La recurrente NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA en su declaración ante la Fiscalía refirió que conversó personalmente con el que fuera esposo de la encausada Luciana Milagros León Romero –amigo desde que tenía catorce años–, quien le preguntó, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, si tenía una cuenta en dólares, a lo que le respondió que sí, en el Banco de Crédito del Perú; luego le pidió si podía proporcionarla para un depósito de cinco mil dólares, a lo que aceptó; que el dinero fue depositado el veintiuno de septiembre de ese año dos mil diecisiete por la empresa COAM CONTRATISTAS; que ese dinero lo retiró y ofreció a Víctor Augusto Narvarte Tizón llevárselo a su casa, pero él le dijo que mandaría a una persona, lo que en efecto ocurrió el tres de octubre de dos mil diecisiete; que esa fue la única vez que se le depositó dinero a instancia de Víctor Augusto Narvarte Tizón.

∞ El marco de los hechos en que la recurrente intervino es, entonces, entre septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Las fechas precisas, ya enunciadas, han sido advertidas por el juez supremo de la Investigación Preparatoria en el párrafo 12.5 [vid.: folios veintidós y veintitrés del auto de primera instancia].

∞ Empero, en el párrafo 12.6 de la indicada resolución impugnada señaló que Alexander Peña Quispe entregaba dinero a la encausada Luciana Milagros León Romero y que las entregas indicadas no son las únicas, conforme a la información proporcionada por el Aspirante a Colaborador Eficaz CE 02-23018-3D2FPSEDCFL, de suerte que "…*no se puede descartar el uso de la cuenta de la afectada San Román Grijalva bajo todo el contexto detallado por la Fiscalía en el presente requerimiento aunado a que la versión del aspirante a colaborador eficaz* [ya señalado] *narra lo solo la cercanía entre el líder de la organización criminal, Alexander Peña y la encausada León Romero,*…".

∞ Tal inferencia, desde luego, no es de recibo, pues el indicado Aspirante a Colaborador Eficaz, según consta a fojas treinta y seis a treinta y siete del requerimiento fiscal, narró los vínculos entre las personas ya citadas, sin mencionar a la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA, las entregas de dinero mensuales, pero no aportó un dato específico acerca de depósitos en cuentas bancarias ni de la titularidad de las mismas.

TERCERO. ***Preliminar.*** Que el artículo 235, apartado 1, del CPP estatuye que se podrá ordenar el levantamiento del secreto bancario, "…*cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del proceso,*…". Desde una perspectiva general, toda medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, conforme a los artículos 202 y 203, apartado 1, del CPP, requiere no solo que se trate de medidas indispensables para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, sino que se cumpla con los principios de intervención indiciaria (suficientes elementos de convicción) y de proporcionalidad (idoneidad –que sea factible cumplir con la finalidad de la medida, de poder conocer lo que se persigue–, necesidad –que no exista otra medida menos lesiva que pueda cumplir el objetivo de esclarecimiento buscado– y estrictamente proporcional –relación entre la gravedad de la afectación de un derecho fundamental y la gravedad del delito y las exigencias de su esclarecimiento–).

∞ **1.** No hay duda que el umbral de sospecha, de que se utilizó la cuenta bancaria en moneda extranjera de la recurrente NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA para recibir dinero, que sería efecto del delito, se cumple acabadamente –no hace falta, desde luego y conforme al CPP, que la afectada esté procesada o imputada, solo se requiere que su cuenta bancaria ha sido utilizada para recibir un dinero procedente de un delito–. Se tiene al respecto las conversaciones antes citadas y el propio testimonio de la impugnante en que admitió haber prestado su cuenta bancaria, a solicitud del esposo de la encausada Luciana Milagros León Romero, su amigo Víctor Augusto Narvarte Tizón, para recibir un dinero que desde esas conversaciones corresponde calificar, provisionalmente, que es de procedencia delictiva.

∞ **2.** El periodo de la medida está relacionado, igualmente, con los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad. Los datos indiciarios aportados tienen un marco temporal muy acotado: entre septiembre y octubre de dos mil diecisiete. No consta que en otras fechas recibió dinero delictivo en su cuenta en dólares o en otra cuenta (de moneda nacional). Luego, la afectación proporcional al derecho al secreto bancario solo puede referirse a esas fechas. No tiene justificación razonable fijar un marco temporal de tres años.

∞ **3.** Por tanto, el recurso de apelación debe ampararse parcialmente, al referirlo únicamente a los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el el recurso de apelación interpuesto por la afectada NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos sesenta y nueve, de

uno de abril de dos mil veinticinco, en cuanto declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario por el periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO y otros por delito de tráfico de influencias con agravantes, cohecho pasivo impropio y peculado doloso por apropiación en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recurrido en cuanto declaró fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto bancario respecto de la recurrente NURIA FRESCIA SAN ROMÁN GRIJALVA; y, **REVOCARON** el citado auto en cuanto fijó como período del uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; reformándolo: **FIJARON** el período de tiempo del uno de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT